

Talagante, a veintiocho de abril del año dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

**PRIMERO:** Que la Fiscalía del Ministerio Público de la ciudad y comuna de Talagante, dedujo requerimiento en procedimiento simplificado en los antecedentes, **RUC 1810057835-9, RIT 6856-2018**, en contra de **CÉSAR ENRIQUE MIÑO MARTÍNEZ**, cédula de

**SEGUNDO:** Que, en la audiencia de juicio oral de procedimiento simplificado, previo a ser advertido por el Juez que de admitir responsabilidad en los hechos, esta magistratura no podría imponerle una pena superior a la solicitada en el requerimiento, el imputado **CESAR ENRIQUE MIÑO MARTINEZ**, admitió responsabilidad en los hechos que se le atribuyen.

Con este reconocimiento, el Tribunal, una vez que escuchó a los intervinientes, pronunció su resolución.

**TERCERO:** Que, los antecedentes de la investigación fueron aportados por el Ministerio Público para fundamentar la existencia del hecho punible y la participación del imputado **CLAUDIO ARIEL SALVADOR RAMÍREZ**

**CUARTO:** Que, al valorar conforme a los artículos 295, 297 y 340 el cúmulo de medios de prueba que fundan el requerimiento, se encuentra acreditado el siguiente hecho:

El imputado **CÉSAR ENRIQUE MIÑO MARTÍNEZ** en su calidad de contratista procedió al cobro de subsidio habitacional DS1 decreto supremo N°1 del año 2011 de MINVU de la beneficiaria

de Isla de Maipo al presentar el día 06 de marzo del año 2018 la solicitudes de pagos de benficios mediante la presentación, a sabiendas, en la sección de autorización de pagos sel SERVIU del permiso de edificación N°10 de fecha 18 de enero 2018, la recepcion final N° 15 de fecha 26 de febrero de 2018 falsos, supuestamente emitidos por la Direccion de Obras Municipales de Isla

de Maipo. El pago fue materializado el día 04 de abril de 2018, mediante egreso N°7689.

Asimismo el imputado CÉSAR ENRIQUE MIÑO MARTÍNEZ en su calidad de contratista procedio al cobro de subsidio habitacional DS1 decreto supremo N°01 del año 2011 de MINVU de la beneficiaria

Padre Hurtado al presentar el día 23 de marzo del año 2018 la solicitudes de pagos de benficios mediante la presentación, a sabiendas, en la sección de autorización de pagos del SERVIU del permiso de edificación N°09 de fecha 11 de enero 2018, la recepcion final N° 17 de fecha 20 de marzo de 2018 falsos, supuestamente emitidos por la Direccion de Obras Municipales de Padre Hurtado El pago fue materializado el día 08 de mayo de 2018, mediante egreso N°10252.

**QUINTO:** Que, en efecto, tal hecho, conforme a los antecedentes de investigación reseñados en el considerando respectivo, constituyen un conjunto de elementos de prueba que considerados de acuerdo al artículo 295 del Código Procesal Penal y apreciados al tenor de lo establecido en el artículo 297 del citado texto legal, tipifican el **DELITO DE FALSIFICACION Y USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PUBLICO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 194 Y 196 DEL CÓDIGO PENAL EN CARÁCTER DE CONSUMADO.**

**SEXTO:** Que, sin perjuicio de la admisión de responsabilidad en los hechos constitutivos del delito referido, y teniendo presente que los antecedentes de prueba aportados en autos respecto de los cuales se ha hecho referencia, a juicio de este Tribunal, que por su número, consistencia y concordancia, que producen plena convicción a su respecto, se tiene por acreditado más allá de toda duda razonable, que al imputado **CESAR ENRIQUE MIÑO MARTINEZ** le ha correspondido participación en calidad de **AUTOR** directo e inmediato en el ilícito referido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal.

**SÉPTIMO:** Que la defensa, sin cuestionar la calificación jurídica de los hechos, el grado de desarrollo del mismo y la calidad que se le atribuye al imputado, solicita el reconocimiento de atenuantes, rebaja de pena. No se condene en costas

**OCTAVO:** Que conforme el mérito del reconocimiento de la responsabilidad en los hechos señalados por el imputado y teniendo presente la condición expuesta por el Ministerio Público, máxime si se ha autoincriminado, renunciando a su derecho a ir a un juicio oral y por ende sometido a un procedimiento de pronto término a la causa, se reconocerá a favor del imputado **CESAR ENRIQUE MIÑO MARTINEZ** la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 del Código Penal estos es su irreprochable conducta anterior y artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, por cuanto con su aceptación de este procedimiento libera al Ministerio Público de concretar la pretensión punitiva en un juicio oral y público, de modo tal que al no existir otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal se fijará la pena en el mínimo.

**NOVENO:** Que, atendido el marco penal, teniendo en cuenta la concurrencia de dos atenuantes y ninguna agravante y lo solicitado por el Ministerio Público y la querellante, permiten a esta magistratura aplicar la pena al caso concreto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, la fijará en los 540 días pedidos por el Ministerio Público.

**UNDECIMO:** Que, por haber el imputado **CESAR ENRIQUE MIÑO MARTINEZ** aceptado el procedimiento simplificado se le exime del pago de las costas de la causa.

**DUODÉCIMO:** Que por su parte no registrando condenas previas el imputado **CESAR ENRIQUE MIÑO MARTINEZ** y reuniéndose los requisitos de los artículos 3 y 4 de la ley 18216 modificada por la ley 20.603 se concederá la remisión condicional de la pena en la forma que se dirá en lo resolutivo

**POR ESTAS CONSIDERACIONES** Y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 7, 11 N° 6 Y 9, 14, 16, 18, 25 50, 68, 193, 194 y 196 del Código Penal, artículos 1°, 2, 3, 7, 8, 12, 45, 47, 67, 70, 77, 93 y 388 y siguientes del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

**I.-** Que, **SE CONDENA** al imputado **CESAR ENRIQUE MIÑO MARTINEZ**, ya individualizado, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO**, accesorias legales de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y se le exime del pago de las costas de la causa como **AUTOR** del **DELITO DE FALSIFICACION Y USO MALICIOSO DE INSTRUMENTO PUBLICO PREVISTO Y SANCIONADO EN EL ARTÍCULO 194 Y 196 DEL CÓDIGO PENAL EN CARÁCTER DE CONSUMADO** ocurridos en esta jurisdicción.

**II.-** Que reuniéndose los requisitos de los artículos 3 y 4 de la ley 18.216, se sustituye la pena corporal decretada previamente respecto de **CESAR ENRIQUE MIÑO MARTINEZ** por la de **REMISIÓN CONDICIONAL**, debiendo quedar sujeto a la supervigilancia y control del Centro de Reinserción Social Santiago Occidente de Gendarmería de Chile, o en las oficinas que dicha repartición disponga por el mismo lapso de tiempo de duración de la pena corporal que se sustituye, contados desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y que el sentenciado se presente ante dicha repartición a dar cumplimiento o sea habido para tales fines y a cumplir las demás exigencias que dicha repartición le imponga en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5 de la ley 18.216.

Que **CESAR ENRIQUE MIÑO MARTINEZ**, deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada en las dependencias del Centro de Reinserción Social Santiago Occidente de Gendarmería de Chile, para los fines del cumplimiento de las penas sustitutivas, bajo apercibimiento de lo que dispone el artículo 24 y 25 de la ley 18.216 debiendo en consecuencia Gendarmería de Chile informar acerca de la

no presentación o concurrencia de **CESAR ENRIQUE MIÑO MARTINEZ** dentro de los plazos legales previstos para tales efectos.

**III.-** Que en el evento que la pena sustitutiva le fuere revocada a **CESAR ENRIQUE MIÑO MARTINEZ**, no existen abonos que considerar a su favor.

**IV.-** Que atendido lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216 no habiendo sido condenado previamente **CESAR ENRIQUE MIÑO MARTINEZ** se dispone que existe mérito suficiente para omitir en el certificado de antecedentes el registro de la condena dispuesta por la presente sentencia, sin perjuicio del registro en el extracto de filiación.

**V.-** Que los intervinientes, incluyendo al sentenciado **CESAR ENRIQUE MIÑO MARTINEZ** se entienden notificados con esta fecha de la sentencia con la lectura de la misma.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Al efecto, remítase copia del fallo ejecutoriado al Centro de Reinserción Social Santiago Occidente de Gendarmería de Chile, comuníquese a la Contraloría General de la República y Servicio de Registro Civil e Identificación.

Regístrese, anótese y archívese en su oportunidad.

**RUC 1810057835-9.**

**RIT 6856-2018.**

**PRONUNCIADA POR DON CHRISTIAN CÁCERES MOLINA, JUEZ DE GARANTÍA DE TALAGANTE.**

